

SATZGER, Helmut: “El ‘omnimodo facturus’ y lo que, en todo caso, debe saberse al respecto” (Traducción de Ane Rodríguez Barrueta).

Polít. Crim. Vol. 21 N° 41 (Julio 2026), Doc. 2, pp. 429-455

<https://politicrim.com/wp-content/uploads/2026/06/Vol21N41D2.pdf>

El “*omnimodo facturus*” y lo que, en todo caso, debe saberse al respecto*
The “*omnimodo facturus*” and what, in any case, must be known about it

Prof. Dr. Helmut Satzger

El autor es titular de la cátedra de Derecho penal alemán, europeo e internacional y de Derecho procesal penal, así como de Derecho penal económico en la Universidad Ludwig-Maximilians de Múnich

Traducción de **Ane Rodríguez Barrueta**

Investigadora predoctoral FPU Universidad Carlos III de Madrid

anerodri@der-pu.uc3m.es

<https://orcid.org/0000-0003-3445-8135>

Fecha de recepción: 29/01/2026

Fecha de aprobación: 07/04/2026

Resumen: La locución latina “*omnimodo facturus*” puede traducirse como “quien, en cualquier caso, lo llevará a cabo”¹. En el lenguaje técnico-jurídico de la Parte General del Derecho penal, esta expresión se utiliza para designar a la persona decidida a cometer un delito² y que, por lo tanto, no requiere ni puede ser inducida. Si bien este punto de partida es (casi) universalmente aceptado, sus matices siguen planteando interrogantes que hasta hoy permanecen en gran medida irresueltos. Junto a la crítica minoritaria³, según la cual en la fase preejecutiva aún no existiría una resolución al hecho suficientemente firme (y, por consiguiente, tampoco un *omnimodo facturus*), surgen dos cuestiones especialmente relevantes en el contexto del § 26 del StGB. Por un lado, el (bien conocido) problema relativo a la naturaleza de la conducta de determinación; por otro, la cuestión de cuándo se supera la frontera que separa a un sujeto meramente inclinado a delinquir (y, por ende, susceptible de ser inducido) de un autor principal ya suficientemente resuelto a la comisión del hecho delictivo (no susceptible de ser inducido). En relación con ello, también se discute si, y en su caso de qué modo, puede sancionarse a quien intenta inducir (sin éxito) a un *omnimodo facturus*. El análisis se torna aún más complejo cuando quien ejerce un influjo psíquico sobre un *omnimodo facturus* obtiene un “resultado parcial”; es

* La traductora, con la conformidad del autor, ha suprimido algunas notas del artículo que estaban orientadas a la preparación de los exámenes del *Jura Studium*.

¹ Resulta ilustrativa la interpretación de Bergmann, disponible en Internet en: <https://www.youtube.com/watch?v=RnKw06o64vo>

² Cfr. BOCK (2008), pp. 143 y s.; RENGIER, (2016), nm. 45/33; ROXIN (2003), nm. 26/65 nota 79; en distinto sentido SCHROEDER (2006), pp. 375 y s. (“uno que cometerá el hecho de cualquier manera”). Cfr. también JOECKS (2017), nm. 26/28.

³ PUPPE (2013), pp. 514, 520 y s.; PUPPE (1984), pp. 101, 116 y ss. Cfr. también MURMANN (2016), nm. 26/6; STEEN (2011), pp. 18 y ss.

SATZGER, Helmut: “El ‘*omnimodo facturus*’ y lo que, en todo caso, debe saberse al respecto” (Traducción de Ane Rodríguez Barrueta).

decir, cuando la resolución al hecho se modifica de tal manera que el autor principal ejecuta el hecho planeado en una modalidad menos grave, más grave o incluso comete un hecho completamente distinto. En tales supuestos, entran en juego los conceptos — lingüísticamente poco afortunados, aunque útiles como fórmulas mnemotécnicas— de “infrainducción”, “sobreinducción” y “transinducción”.

Abstract: The Latin expression “*omnimodo facturus*” can be translated as “one who will carry it out in any case.” In the technical legal language of the General Part of Criminal Law, this expression is used to designate a person who is determined to commit an offense and who therefore neither requires nor can be induced. Although this point of departure is (almost) universally accepted, its nuances continue to raise questions that to this day remain largely unresolved. Alongside the minority critique according to which, at the pre-executory stage, there is not yet a sufficiently firm decision to commit the act (and, consequently, no *omnimodo facturus*), two issues emerge as particularly relevant in the context of § 26 of the StGB. On the one hand, there is the well-known problem concerning the nature of the act of inducement; on the other, the question of when the boundary is crossed that separates a person merely inclined to commit an offense (and therefore capable of being induced) from a principal offender already sufficiently resolved to commit the criminal act (and thus not capable of being induced). In this context, it is also debated whether, and, if so, in what manner, a person who attempts (unsuccessfully) to induce an *omnimodo facturus* can be punished. The analysis becomes even more complex when the person who exerts psychological influence over an *omnimodo facturus* achieves a “partial result,” that is, when the decision to commit the act is modified in such a way that the principal perpetrator carries out the planned act in a less serious or more serious form, or even commits an entirely different act. In such cases, the concepts—linguistically unfortunate, though useful as mnemonic formulas—of “infra-inducement,” “over-inducement,” and “trans-inducement” come into play.

Título alemán: *Der „omnimodo facturus“ – und das, was man in jedem Fall dazu wissen muss!*, publicado en *Juristische Ausbildung*, vol. 10, núm. 39, 2017, pp. 1169–1182.

1. Introducción

1.1. La ubicación sistemática de la inducción dentro del sistema dualista de participación del StGB

Según el Código Penal alemán (en adelante, StGB), es inductor quien determina dolosamente a otro a la comisión igualmente dolosa de un hecho antijurídico (§ 26 StGB en relación con § 11 I núm. 5 StGB). La inducción, en cuanto forma de participación (cfr. § 28 I StGB), se diferencia de la autoría mediata (§ 25 I alt. 2 StGB) y de la coautoría (§

25 II StGB) por carecer de dominio del hecho propio. A diferencia del cómplice —para el cual el § 27 II 2 StGB prevé una atenuación obligatoria de la pena—, el inductor, castigado “como un autor”, se caracteriza por su corresponsabilidad en el surgimiento de la resolución al hecho en el autor principal⁴. Es precisamente este rasgo definitorio de la inducción el que se pone en entredicho cuando el autor principal es un *omnimodo facturus*.

1.2. El fundamento de punición de la participación

Para resolver la constelación de problemas que se plantean en el ámbito de la participación delictiva resulta particularmente útil tener presente tanto el fundamento de la punibilidad del partícipe como el núcleo del injusto que se le reprocha⁵. La necesaria dependencia respecto de un hecho principal ajeno, doloso y antijurídico (= accesoriedad de la participación) pone de relieve que el injusto de la participación se encuentra estrechamente vinculado con el de la infracción principal. En este sentido, la teoría dominante de la “causación orientada a la accesoriedad” sostiene que el partícipe es castigado porque co-causa el hecho delictivo realizado por el autor principal. Así, el injusto de la participación se deriva (aunque solo sea de manera mediata) del injusto de resultado propio del hecho principal, del cual depende en virtud del principio de accesoriedad.

La “teoría del ataque accesorio al bien jurídico” complementa este esquema al destacar un aspecto nada desdeñable: junto al injusto derivado del hecho principal, identifica un injusto adicional y específico de la participación. Este se concreta en la causación de un resultado intermedio (anterior al resultado principal del autor) que se manifiesta ora como resultado de determinación al delito (§ 26 StGB), ora como resultado de prestación de ayuda (§ 27 StGB), y que puede —conforme a las premisas básicas de la teoría de la imputación objetiva— atribuirse al partícipe como “obra” suya⁶. Este resultado intermedio no debe confundirse con el resultado del hecho principal (que en el § 223 I StGB sería, por ejemplo, la lesión de la salud). En efecto, cualquier intento (erróneo) de fundamentar la imputación en el resultado principal del hecho estaría destinado al fracaso, ya que la conducta típica del autor constituye una “interferencia dolosa” que desde la perspectiva del partícipe interrumpe el nexo de imputación⁷.

2. ¿Punibilidad por influir sobre un *omnimodo facturus*?

Si trasladamos esta idea a la figura del inductor, ello significa que este es corresponsable por haber hecho surgir en el autor principal la resolución al hecho y que, por tal razón —

⁴ Véase al respecto, WESSELS, BEULKE, SATZGER (2017), nm. 801.

⁵ SATZGER (2008), pp. 514 y ss.

⁶ Sobre ello, más detalladamente, SATZGER (2008), pp. 514, 517; WESSELS, BEULKE, SATZGER (2017), nm. 792 a. Cfr. también HEGHMANNNS (2000), p. 473; JAKOBS (1996), p. 253; ROXIN (2003), nm. 26/11 y ss.

⁷ Cfr. WESSELS, BEULKE, SATZGER (2017), nm. 792 a.

SATZGER, Helmut: “El ‘omnimodo facturus’ y lo que, en todo caso, debe saberse al respecto” (Traducción de Ane Rodríguez Barrueta).

entre otras—, se le castiga por la inducción, en la medida en que puede imputársele como “obra” propia el resultado intermedio, esto es, el resultado de determinación al delito. Sin embargo, este planteamiento no puede sostenerse cuando el autor principal ya se encontraba decidido a cometer el delito, es decir, en el caso de un *omnimodo facturus*. En tales supuestos, la resolución al hecho exteriorizada a través del hecho principal —que ha alcanzado al menos el grado de tentativa— no constituye “obra” del sujeto de atrás, sino del propio autor principal o, en su caso, de un tercero.

2.1. ¿Acaso existe un *omnimodo facturus*?

La premisa de base es, en consecuencia, que en la fase previa a la ejecución del delito se llega a un punto en el que la inducción deja de ser posible, por haber adoptado el autor principal una resolución al hecho suficientemente firme y concreta. No obstante, hay quienes niegan que en la fase preparatoria pueda existir ya una resolución al hecho de tal naturaleza. Desde el ámbito de la psicología se esgrime que esta hipótesis resulta inconcebible, dada la “volubilidad” del ser humano; solo con el ingreso en la fase de tentativa podría hablarse de una verdadera resolución al hecho (pues esta ya se habría realizado)⁸. El § 30 II StGB constituye, sin embargo, una muestra de que esta postura minoritaria no resulta convincente. De acuerdo con esta disposición, incluso antes de la fase de tentativa pueden darse supuestos en los que el (presunto) autor principal se forma una representación suficientemente concreta de un hecho que todavía no ha llegado a dicha fase ejecutiva⁹. Los problemas probatorios que de ello se derivan son, en última instancia, de carácter general y aparecen también, por ejemplo, en la frecuente y difícil delimitación entre la imprudencia consciente y el dolo eventual¹⁰.

2.2. Los requisitos de una conducta de determinación

Antes de entrar a considerar si el autor principal puede ser calificado como *omnimodo facturus*, es preciso aclarar si el (potencial) inductor ha llevado a cabo una inducción idónea. En este sentido, resulta ciertamente controvertido cómo debe configurarse el comportamiento del inductor:

En parte, no se establece restricción alguna; antes bien, se considera suficiente cualquier comportamiento realizado por cualquier medio, que haya hecho surgir en el autor principal la resolución al hecho (teoría de la causación¹¹). Según esta concepción, bastaría con generar una situación que estimule la comisión del hecho. Empero, la doctrina mayoritaria limita —con acierto— el ámbito de las conductas de determinación idóneas.

⁸ Véase al respecto PUPPE (2013), pp. 514, 520 y s.; cfr. también MURMANN (2016), nm. 26/6; SCHILD (2013), nm. 26/8 y s.; STEEN (2011), pp. 18 y ss.

⁹ Cfr. HARDTUNG (2008), pp. 411, 416.

¹⁰ Más recientemente, en el denominado “caso de los corredores de Ku’damm”, véase la sentencia del Tribunal Regional de Berlín de 27 de febrero de 2017 – (535 Ks) 251 Js 52/16 (8/16); cfr. WESSELS, BEULKE, SATZGER (2017), nm. 337.

¹¹ BLOY (1985), p. 329; KINDHÄUSER (2015), nm. 41/10; KÜHL (2014), nm. 26/2; SCHEINFELD (2007), pp. 695, 705 y ss.

Conforme a esta posición, se requiere al menos un acto de comunicación entre el inductor y el autor principal, consistente en influir sobre la voluntad de este último mediante un contacto intelectual directo (teoría de la comunicación¹²).

Que esta restricción resulta convincente lo confirma también el fundamento de punición de la inducción. Como se ha señalado, este radica, al menos en parte, en la existencia de un injusto de participación autónomo, que se concreta en un resultado de determinación (el nacimiento de la resolución delictiva) imputable al inductor. La mera creación de una situación estimulante —sin acto comunicativo— no supera el umbral del riesgo permitido. En tales casos, la resolución al hecho aparece como una “obra” exclusiva del autor principal, de modo que la contribución de quien se limita a generar un contexto estimulante resulta tan secundaria que no justifica la imputación de la resolución al hecho originada. En definitiva, debe exigirse que el inductor, concebido como una suerte de “coautor normativo” del hecho —en último término, porque comparte con el autor principal el mismo marco punitivo—, ejerza una influencia intelectual sobre la voluntad de este. Dicha influencia debe contener una exhortación (en su caso tácita)¹³ a cometer el delito y ofrecer al destinatario la posibilidad de transformar ese impulso recibido —junto con otras eventuales razones o motivaciones para la acción— en la base de su resolución al hecho¹⁴.

2.3. El hacer surgir una resolución al hecho firme y suficientemente concreta como resultado de la determinación

Mediante una conducta de determinación de carácter exhortativo, el inductor ha de haber hecho surgir en el autor principal la resolución de cometer un concreto hecho delictivo.

2.3.1. Causalidad de la conducta de determinación

El título de este epígrafe hace referencia a la relación de carácter al menos co-causal¹⁵ que debe establecerse entre la conducta de determinación y el resultado de la determinación, esto es, la concreta resolución al hecho del autor principal. En los supuestos de *omnimodo facturus* falta dicha relación de causalidad, pues el autor principal ya había adoptado su decisión de delinquir con independencia de la influencia del inductor¹⁶; en tal caso rigen las consecuencias jurídicas que se examinarán más adelante

¹² KÜHL (2017), nm. 20/171; MURMANN (2016), nm. 26/4; RENGIER (2016), nm. 45/30; ROXIN (2003), nm. 26/74 y ss.

¹³ SATZGER (2008), pp. 514, 517; cfr. también GEPPERT (1997), p. 304; HEINRICH (2016), nm. 1292; KASPAR (2015), nm. 6/568; ROXIN (2003), nm. 26/74.

¹⁴ El planteamiento de Puppe (véase PUPPE (2013), pp. 514, 517 y ss.), según el cual debe existir un plan delictivo común en forma de un “pacto de injusto” —en cuyo marco el inductor obtiene del inducido la promesa de ejecutar el hecho y este se subordina a aquel— resulta, sin embargo, excesivamente restrictivo y, además, diluye los límites entre la coautoría y la inducción.

¹⁵ BGH NStZ 2017, pp. 401, 402; NStZ 2000, p. 421; NStZ 1996, p. 1; BayObLG NJW 2002, pp. 1663, 1664; cfr. también GEPPERT (1997), pp. 299, 304; SCHULZ (1986), p. 933.

¹⁶ BGH NStZ 2017, pp. 401, 402; KUDLICH (2005), p. 592.

SATZGER, Helmut: “El ‘omnimodo facturus’ y lo que, en todo caso, debe saberse al respecto” (Traducción de Ane Rodríguez Barrueta).

(véase II.4). A pesar de las dificultades señaladas por la doctrina¹⁷ para constatar un vínculo causal entre la conducta de determinación y el surgimiento de la resolución al hecho (que solo puede apreciarse mediante una “mirada en la psique del autor principal”), la opinión mayoritaria recurre a la fórmula de la *conditio sine qua non* para verificarlo¹⁸.

De acuerdo con lo anterior, una conducta condiciona causalmente un resultado cuando, al suprimirla mentalmente, también desaparecería dicho resultado. Ergo, para poder hablar de “determinar” en el sentido del § 26 StGB sería necesario que la resolución de cometer un *hecho delictivo* concreto (resultado) desapareciera si se eliminara mentalmente la exhortación, la cual, deberá referirse, cuando menos de forma tácita, a la comisión del hecho (acción)¹⁹. En el caso prototípico de *omnimodo facturus*, la ausencia de nexo causal resulta fácil de afirmar, pues la resolución al hecho del autor principal ya existía en el momento de la (frustrada) conducta de determinación. Incluso si esta se suprime mentalmente, la resolución al hecho permanecería intacta.

Caso 1: A desea que al cantante de música popular S —quien ya ha interrumpido en varias ocasiones el descanso nocturno de A— se le propine una paliza. Con este propósito acude a T y le insta a golpear a S. No obstante, T le informa de que el vecino de A, B, ya le había encomendado tal cometido a cambio de un pago de 1000 euros, de modo que A habría llegado “demasiado tarde”. Al día siguiente, T —con el fin de obtener su retribución, pero también para complacer a A— acude a S y le propina una paliza. Si en este supuesto se suprime mentalmente la conducta de determinación de A, ello no modifica en nada la resolución de T de cometer las lesiones contra S. Sobre la cuestión de cómo debe valorarse el hecho de que A haya proporcionado a T un motivo adicional, véase infra II.4.a).

2.3.2. ¿Imputación de la resolución al hecho en casos de propensión delictiva?

Basta con que la conducta de determinación del inductor —como se ha señalado (véase *supra* II.3.a)— esté co-causalmente relacionada con la resolución al hecho. Por consiguiente, para afirmar la existencia de una inducción no se requiere que el autor principal haya decidido cometer el delito únicamente por influencia del inductor, como si careciera de toda reflexión propia respecto del hecho finalmente cometido. De ello se sigue que pueda admitirse tal co-causalidad cuando una resolución al hecho ya existente en el autor principal haya sido simplemente reforzada. En efecto, la concreta resolución al hecho (reforzada) desaparecería si se suprime mentalmente la acción de refuerzo²⁰. Al igual que en la delimitación del ámbito de las determinaciones idóneas (véase *supra* II.2), se advierte también aquí la necesidad de un correctivo que permita distinguir los supuestos de inducción de los de complicidad (psíquica).

¹⁷ Sobre esto, véase la monografía de STEEN (2011), pp. 55 y ss.

¹⁸ Cfr. JOECKS (2017) nm. 26/26.

¹⁹ JOECKS (2017) nm. 26/26; crítica PUPPE (1984), pp. 101, 104 y ss.

²⁰ Cfr., por ejemplo, SCHULZ (1986), pp. 993 y s.

Para ello puede recurrirse nuevamente al fundamento de punición de la participación y a la idea de que la resolución al hecho del autor principal debe ser “obra” del inductor (véase *supra* I.2). Falta un resultado intermedio imputable al inductor cuando la resolución del autor principal ha sido únicamente reforzada, pues en tal caso esa decisión se atribuye primariamente al propio autor principal (o a un tercero). La situación es distinta, sin embargo, en la fase de la inclinación o propensión delictiva, en la que todavía no puede hablarse de un *omnimodo facturus* (no susceptible de ser inducido).

aa) Influir sobre un autor principal “indeciso”

De acuerdo con la opinión mayoritaria, también puede ser objeto de una inducción aquel sujeto que, pese a encontrarse indeciso, está llamado a llevar a cabo el hecho delictivo²¹. No obstante, permanece incierto cuán intensas deben ser las dudas o reparos que albergue el autor principal respecto de la comisión del delito para que todavía pueda considerarse susceptible de inducción.

En este sentido, y dado que se exige que la resolución de cometer un hecho delictivo concreto sea obra del inductor, resulta posible —aunque siempre a partir de un análisis detallado de cada caso particular— trazar una línea divisoria: en el momento en que los motivos que empujan al autor hacia el ilícito ya han alcanzado “una preponderación determinante de la acción”²², la inducción deja de ser posible. Así ocurre, por ejemplo, cuando el autor principal conserva solamente mínimas dudas o vacilaciones respecto de la comisión del hecho y el influjo del sujeto de atrás se limita a alentarle a ejecutar la acción, disipando tales reparos. En tal supuesto, la intervención del inductor sobre la resolución al hecho ya existente desempeña un rol tan secundario que no puede considerarse “obra” suya; más bien se trata de un caso prototípico de complicidad psíquica, consistente en el refuerzo de una resolución criminal preexistente²³.

Caso 2: A está resuelto a sustraer la próxima noche un cuadro de la galería de G. Cuando está a punto de salir de su vivienda, expresa a su novia F ligeras dudas sobre si la galería podría estar demasiado vigilada. F, sin embargo, le explica que la alarma no es más que un “trasto viejo” y que el personal de vigilancia “de todos modos no se daría cuenta”; acto seguido, le indica a A que ya debería “ponerse en camino”. Reafirmado en su propósito, A se dirige a la galería y sustrae el cuadro sin contratiempos. En este supuesto, F solo puede ser castigada como cómplice (§§ 242 I, 27 StGB).

El umbral a partir del cual la resolución al hecho puede calificarse como “obra” del sujeto de atrás se supera al menos cuando este aporta el impulso decisivo para la comisión del hecho delictivo; es decir, cuando en lo relativo a la decisión de si el hecho se comete o no, actúa como el “factor determinante”, ya sea disipando los reparos o motivos

²¹ GEPPERT (1997), pp. 299, 304; HEINE, WEIßER (2014), nm. 26/6; HEINRICH (2016), nm. 1295; KÜHL (2017), nm. 20/179; MURMANN (2016), nm. 26/5; ROXIN (1978), pp. 145, 148; vinculado a un caso WALTER (2014), pp. 117, 129 y s.

²² ROXIN (1978), pp. 145, 165 y s.; SCHÜNEMANN (2007), nm. 26/18; *vid.* también KOCH (2010), pp. 203, 205.

²³ Cfr. KÜHL (2017), nm. 20/178; ROXIN (2003), nm. 26/68; dubitativo KREY, ESSER (2016), nm. 1077.

SATZGER, Helmut: “El ‘omnimodo facturus’ y lo que, en todo caso, debe saberse al respecto” (Traducción de Ane Rodríguez Barrueta).

inhibitorios del autor principal, o bien resolviendo su “indecisión” en favor de la perpetración del delito²⁴.

Caso 2a: T encuentra a su esposo E inconsciente en casa. Desde hace tiempo desea deshacerse de él para irse a vivir con su amante A, pero no quiere llevar a cabo ese plan sin contar antes con el visto bueno de A. Así pues, lo llama por teléfono y le pide consejo. A la convence de “dejar a E tirado” y comenzar con él (A) una nueva vida; T hace exactamente lo que A le ha aconsejado. E fallece a causa de ello. Con una probabilidad rayana a la certeza, E habría sobrevivido si T hubiera solicitado de inmediato ayuda médica. T es, por tanto, penalmente responsable conforme a los §§ 212 I, 211 I, II 1.^a Grupo, variante 4, 13 I StGB (asesinato en comisión por omisión). A puede ser castigado como inductor de dicho delito (§§ 212 I, 211 I, II 1.^a Grupo, variante 4, 13 I, 26, 28 I²⁵ StGB), ya que T solo quedó firmemente resuelta a dar muerte a E tras recibir el “ok” de aquel.

Lo mismo ocurre cuando el autor principal, aun habiendo adoptado inicialmente una firme resolución de cometer el hecho delictivo, alberga posteriormente dudas de tal magnitud que, en sentido figurado, puede decirse que su resolución al hecho “se ha desmoronado”²⁶. En tal supuesto, el inductor puede ser aquel que se encarga de que el autor principal recupere esa determinación y que, a pesar de todo, cometa el hecho. En consecuencia, esta lógica debe aplicarse también a los casos en los que un sujeto influye inicialmente sobre un *omnimodo facturus*, pero este pierde sus impulsos originales para delinquir y termina cometiendo el hecho únicamente a raíz de las —en un principio frustradas— exhortaciones del otro²⁷.

Caso 2b: T está firmemente resuelta a matar a su esposo E con el fin de obtener su herencia. Sin conocer este plan, L —amante de T— la insta a matar a su esposo para hacer posible una vida en común. Poco antes de llevar a cabo el hecho, T descubre que E, en realidad, no le había dejado ninguna herencia. No obstante, al recordar la perspectiva de una vida en común con L, decide igualmente dar muerte a E. Aunque T fuera en la fase preparatoria un *omnimodo facturus*, la influencia de L termina siendo un factor decisivo para la formación de la resolución delictiva de T en la fase de ejecución. Por tanto, L debe ser castigado como inductor.

bb) Influir sobre un autor principal únicamente inclinado con carácter general al hecho. No existe una resolución delictiva suficientemente *concreta* cuando el (potencial) autor principal únicamente se inclina con carácter general a cometer delitos del mismo tipo que finalmente se ejecuta.

²⁴ Véase al respecto SCHÜNEMANN (2007), nm. 26/19.

²⁵ En lo que concierne a la posición de garante conforme al § 13 I StGB, esta se considera, según la opinión mayoritaria, un elemento personal especial en el sentido del § 28 StGB. Si dicho elemento no concurre en el partícipe, su pena debe atenuarse conforme al § 28 I StGB, ya que se trata de un requisito que fundamenta la punibilidad, cfr. WESSELS, BEULKE, SATZGER (2017), nm. 795.

²⁶ SCHÜNEMANN (2007), nm. 26/19.

²⁷ Cfr. también MURMANN (2016), nm. 26/6.

Caso 3: D se gana la vida cometiendo hurtos con fractura [en otros CP, como el español, robos con fuerza] en casa habitada. D, que no puede vender por su cuenta las joyas y objetos de arte sustraídos, suele esperar a que el receptor H lo contacte cuando aparece una oportunidad de venta. Si posteriormente H comunica a D que existe un comprador y, a continuación, D comete un robo, H resulta penalmente responsable con arreglo a los §§ 244 I núm. 3 y 26 StGB.

cc) Influir sobre un autor principal que “se ofrece”

Estrechamente vinculada a la antes mencionada constelación de casos de propensión general se encuentra la figura del ofrecimiento para la comisión del hecho. Este ofrecimiento puede manifestarse, por ejemplo, en forma de una *invitatio ad offerendum*, es decir, una solicitud dirigida a un círculo indeterminado de personas con el fin de obtener un “encargo” para la comisión del hecho delictivo. En tal caso todavía se requiere un impulso decisivo —por ejemplo, la promesa de una contraprestación económica— para que el autor principal lleve a cabo el delito²⁸. Así pues, falta el requisito de una firme resolución al hecho y, dado que la conducta delictiva a menudo debe aún concretarse (por ejemplo, respecto de una víctima específica), tampoco resulta suficientemente concreta dicha resolución. Al margen de los “casos de manual” de sicariato, este grupo de supuestos cobra especial relevancia en el ámbito del Derecho penal de estupefacientes.

Caso 4 (cfr. también Tribunal Regional de Ravensburg, NStZ-RR 2008, p. 256): El traficante D pone a la venta en una plataforma de internet alemana distintos tipos de drogas. Un día, A realiza a través de dicha plataforma un pedido de 1 kg de marihuana, tras lo cual D envía la sustancia en un paquete postal a una dirección indicada por A. En este caso, A debe ser castigado por tráfico doloso de estupefacientes en cantidad no pequeña, en concurso ideal con una inducción a la importación de estupefacientes en cantidad no pequeña (§§ 29a I núm. 2, 30 I núm. 4 BtMG, 26, 52 StGB)²⁹.

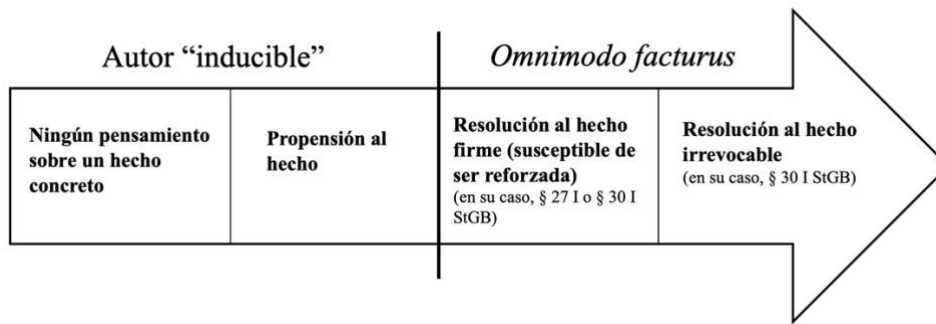
dd) Resultado provisional

Se ha demostrado que la resolución al hecho en el autor principal puede atravesar etapas cualitativamente distintas. Dichas etapas son, a su vez, decisivas para la cuestión de si — y sobre todo de qué manera— debe ser castigado quien ha influido sobre el autor principal:

²⁸ BGH NStZ 2017, pp. 401, 402; NStZ 2001, pp. 41, 42; HEINE, WEIßER (2014), nm. 26/6; ROXIN (1978), pp. 145, 154 y ss.; cfr. también HRUSCHKA (1984), p. 259, con referencia a la obtención de un consejo jurídico “decisivo para el hecho”; sobre la inducción por medio de la emisión de un consejo jurídico cfr. HEINE, WEIßER (2014), nm. 26/12 y ss.

²⁹ Cfr. sin embargo, BGH NStZ 2017, p. 402, con nota crítica de Immel: En este caso, el BGH rechazó la punibilidad de un comprador de estupefacientes por inducción al proveedor a la importación de los mismos, ya que existía de antemano un acuerdo general para la importación y el mero “encargo” de una entrega individual solo concretaba el lugar y el momento de la entrega. En la medida en que no se hubiera pactado, además, que sin tal actuación del comprador no se realizaría la entrega, el proveedor debía considerarse ya un *omnimodo facturus*.

SATZGER, Helmut: “El ‘omnimodo facturus’ y lo que, en todo caso, debe saberse al respecto” (Traducción de Ane Rodríguez Barrueta).



No existe (todavía) una resolución al hecho suficientemente concreta cuando el autor principal alberga dudas predominantes respecto de la comisión del hecho, espera aún un impulso decisivo o se limita a manifestar una mera inclinación general hacia el hecho. En este estadio de mera propensión al hecho, la influencia ejercida sobre el autor principal puede todavía fundamentar una punibilidad por inducción. Si, por el contrario, el autor principal ya ha adoptado una resolución firme al hecho —siendo irrelevantes las últimas dudas o reparos—, debe rechazarse una punibilidad como inductor; no obstante, sigue siendo posible un castigo por complicidad psíquica o por inducción intentada (fase de una resolución al hecho firme, pero aún susceptible de ser reforzada). En el “estadio final” de la resolución al hecho, esta se presenta irrevocable y firme como las rocas³⁰. La diferencia con la fase anterior radica tan solo en que ya no es posible una punibilidad por complicidad psíquica en forma de refuerzo de la resolución delictiva (véase al respecto II.4.a).

2.4. ¿Impunidad por influir sobre un *omnimodo facturus*?

Si la punibilidad por inducción fracasa, ya sea por la falta de causalidad de la conducta de determinación respecto de la resolución al hecho del autor principal, ya sea por la ausencia de imputación del resultado de determinación, el “sujeto de atrás” podrá, no obstante, ser castigado por complicidad psíquica (§ 27 I StGB), en la forma de refuerzo de la resolución al hecho preexistente en el autor principal, o bien por inducción intentada (§ 30 I StGB)³¹. Empero, estos “tipos penales de recogida” plantean interrogantes relevantes y, además, no siempre resultan aplicables, en particular porque la punibilidad de la inducción intentada se encuentra limitada a los delitos graves.

2.4.1. Complicidad psíquica (§ 27 I StGB)

En primer lugar, cuando se influye sobre un *omnimodo facturus*, debe considerarse la posibilidad de una punibilidad por complicidad psíquica. Una complicidad meramente psíquica queda, en todo caso, comprendida en el § 27 I StGB cuando se proporcionan al

³⁰ SCHÜNEMANN (2007), nm. 26/18, “la seguridad irrevocable de querer cometer el hecho”.

³¹ Cfr. KÜHL (2017), nm. 20/177.

autor principal consejos que facilitan la comisión del hecho (la denominada “complicidad técnica”)³². Más problemática resulta, en cambio, la complicidad psíquica consistente en el refuerzo de la resolución al hecho. Además de las dificultades probatorias que acompañan al reconocimiento de esta modalidad de complicidad, se critica especialmente que se difumina la frontera con la complicidad intentada —no punible—, y que, de ese modo, la punibilidad de la complicidad amenaza con desbordarse. La remisión al tenor literal del § 27 I StGB, invocada por parte de la doctrina crítica, no resulta concluyente, dado que dicha disposición se refiere de manera amplia a “prestar ayuda”. No obstante, habida cuenta de la falta de contornos precisos en torno al concepto de complicidad psíquica, se considera aconsejable aplicar el § 27 StGB de forma restrictiva en este punto. En cada caso concreto debe determinarse, por tanto, con precisión si la resolución del autor principal se ve efectivamente promovida, al menos en la medida en que surja en él un “mayor sentimiento de seguridad”³³ o se disipen sus últimas dudas (cfr. *supra* II. 3 b) aa), o si se suscitan en el autor principal motivos adicionales para el hecho³⁴.

En el caso 1, A puede ser castigado por complicidad psíquica (§§ 223 I, 27 I StGB), ya que ha provocado en T un motivo adicional para el hecho.

2.4.2. La inducción intentada (§ 30 I StGB)

Además, en el caso de influir sobre un *omnimodo facturus* entra asimismo en consideración una punibilidad por inducción intentada conforme al § 30 I StGB. Junto al caso prototípico en el que, a pesar de realizarse una conducta de determinación, no llega a producirse un hecho principal ni siquiera en grado de tentativa (porque el autor principal no quiere cometer el hecho delictivo), el § 30 I StGB abarca también el caso, que aquí interesa, de una inducción intentada inidónea. En esta, si bien llega a producirse un hecho principal, la resolución al hecho subyacente no puede imputarse al sujeto de atrás, porque el autor principal es precisamente un *omnimodo facturus*³⁵. Si el sujeto de atrás posee el requerido “doble dolo del inductor”, es decir, si partía en particular de la presuposición de tener ante sí a un autor principal todavía susceptible de ser inducido, entonces es punible por inducción intentada. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la inducción intentada, en principio³⁶, solo está sometida a amenaza de pena en el supuesto de los delitos graves en el sentido del § 12 I StGB, mientras que el intento de determinar a otro a cometer un delito leve permanece impune³⁷.

³²A esta forma de complicidad se la denomina, en parte, también “pequeña inducción”, cfr. KUDLICH (2005), pp. 592, 593.

³³BGH NStZ-RR 2016, p. 136; NStZ 2016, p. 463; NStZ 1993, p. 233.

³⁴Cfr. también BGH BeckRS 2013, p. 10904; para mayor detalle WESSELS, BEULKE, SATZGER (2017), nm. 819 así como KUDLICH (2005), pp. 592, 593; KÜHL (2017), nm. 20/226.

³⁵Con más detalle en WESSELS, BEULKE, SATZGER (2017), nm. 827 y ss.

³⁶Una excepción se halla, por ejemplo, en el § 159 StGB, que tipifica, entre otros supuestos, la inducción intentada a prestar un falso testimonio sin juramento.

³⁷Sobre la inducción intentada, *vid.* WESSELS, BEULKE, SATZGER (2017), nm. 827.

SATZGER, Helmut: “El ‘*omnimodo facturus*’ y lo que, en todo caso, debe saberse al respecto” (Traducción de Ane Rodríguez Barrueta).

En el caso 1, aunque debido al fracaso de la inducción entra en consideración la punibilidad por inducción intentada, esta no resulta punible, dado que la lesión del § 223 I StGB constituye un delito leve en el sentido del § 12 I StGB.

2.4.3. Conclusión provisional

Excluida una punibilidad por inducción consumada, por tratarse el autor principal de un *omnimodo facturus*, debe analizarse una posible punibilidad por complicidad psíquica, así como por inducción intentada. En cuanto a la primera, deberá examinarse con precisión si el autor principal fue efectivamente reforzado en su resolución al hecho ya existente. Respecto de la segunda, a saber, la inducción intentada, no debe pasarse por alto que esta solo es punible, en principio (véase, sin embargo, el § 159 StGB), en el ámbito de los delitos graves (y razón por la cual a menudo deberá ser descartada). Cuando concurren ambos “tipos penales de recogida”, la inducción intentada queda desplazada por la vía del concurso impropio o aparente (principio de subsidiariedad)³⁸.

3. La modificación de una resolución al hecho ya existente: “infrainducción, sobreinducción y transducción”

Hasta el momento se han tratado los supuestos en los que la influencia ejercida sobre una persona ya firmemente decidida a cometer un determinado hecho delictivo no ha dado lugar a una modificación de la resolución al hecho, sino, en su caso, únicamente a su refuerzo. A continuación, se examinarán constelaciones de casos más complejas, en las que el “sujeto de atrás” incide sobre una resolución delictiva preexistente de tal modo que el hecho principal finalmente ejecutado adopta una configuración distinta de la inicialmente proyectada. En este contexto, la doctrina ha elaborado los conceptos de “infrainducción”, “sobreinducción” y “transducción”.

3.1. La denominada “infrainducción”

La denominada “infrainducción” plantea pocos problemas en lo que respecta a la punibilidad del inductor. En este caso, mediante la influencia sobre un *omnimodo facturus*, se logra que este último sea inducido a una forma menos grave de ejecución del hecho, por ejemplo, que en lugar de llevar a cabo el tipo cualificado, ejecute tan solo el tipo básico. La punibilidad por inducción a la comisión del delito base no procede, porque el autor principal ya estaba firmemente resuelto —y, por tanto, era un *omnimodo facturus*— a la comisión de la forma menos grave del hecho. Ciertamente, la resolución de cometer el delito base “se encuentra contenida” en la resolución de cometer el delito

³⁸ Véase al respecto HEINE, WEIßER (2014), nm. 30/38; RENGIER (2016), nm. 45/34 (inducción intentada subsidiaria).

cualificado³⁹. Lo mismo cabe afirmar cuando se modifica la resolución delictiva de modo que, dentro de un mismo tipo penal, únicamente se produce un injusto materialmente “menor”, como sucede, por ejemplo, si se aconsejan golpes de menor gravedad o una cuantía defraudada inferior⁴⁰. En estos casos, la única cuestión relevante consiste en determinar si, pese a todo, resulta posible una punibilidad por complicidad psíquica (respecto del hecho más leve).

Caso 5: El motero R desea golpear a su adversario K con un bate de béisbol. Cuando comunica su plan a G, este le explica que tal proceder sería “contrario al honor de los moteros” y le sugiere a R resolver la disputa solo con los puños. A continuación, R, reafirmado por las palabras de G, se dirige hacia K y le propina varios puñetazos dolorosos. R es penalmente responsable conforme al § 223 I StGB por un delito de lesiones simples. En relación con G, se plantea la cuestión de si puede ser castigado por complicidad psíquica (§§ 223 I, 27 I StGB).

La doctrina mayoritaria rechaza la punibilidad por complicidad en casos de esta naturaleza —¡y con razón!—. En la medida en que pueda afirmarse que, mediante la “conducta de infrainducción”, el autor principal fue al mismo tiempo reforzado en su resolución de cometer, al menos, el delito base, la impunidad por complicidad psíquica puede explicarse a partir de una exclusión de la imputación por disminución del riesgo. En efecto, cuando la intervención del partícipe reduce el riesgo para el bien jurídico afectado, el resultado de ayuda no resulta objetivamente imputable al (potencial) cómplice⁴¹. Además, se ha señalado acertadamente que quien modifica “a la baja” la resolución al hecho se encontraría —salvo que ostente una posición de garante— en una situación más desfavorable que aquella en la que habría quedado de haber permanecido inactivo⁴². Según una opinión contraria, la exclusión de la impunidad solo debería operar bajo las condiciones más estrictas del § 34 StGB, en particular cuando no exista ninguna otra posibilidad de evitar el peligro⁴³.

En el caso 5, el refuerzo de la resolución de R constituye, ciertamente, un resultado de prestación de ayuda. Sin embargo, dado que la persuasión ejercida por G llevó a R a optar por una forma de comisión menos peligrosa (pues renunció al uso del bate de béisbol, § 224 I núm. 2 alt. 2 StGB), la punibilidad de G por complicidad queda excluida, debido a la disminución del riesgo para K.

³⁹ HEINRICH (2016), nm. 1297; JOECKS (2017), nm. 26/34; JOERDEN (2011), pp. 563, 578; KOCH, WIRTH (2010), pp. 203, 207; KÜPPER (1996), pp. 23 y s.; en el mismo sentido también MURMANN (2016), nm. 26/10 (“falta de conexión con la finalidad de protección”).

⁴⁰ Cfr. JOECKS (2017), nm. 26/35; MURMANN (2016), nm. 26/6.

⁴¹ Cfr. OLG Stuttgart NJW 1979, p. 2573; GEPPERT (1997), pp. 299, 304; HEINE, WEIßER (2014), nm. 26/10; JOECKS (2017), nm. 26/35; KUDLICH (2005), pp. 592, 594; KÜHL (2017), nm. 20/185; RENGIER (2016), nm. 45/34; ROXIN (2003), nm. 26/69; SCHÜNEMANN (2007), nm. 26/28; véase también KÜPPER (1996), pp. 23 y s., según el cual este resultado debe derivarse ya de una interpretación de la noción de “prestación de ayuda” en el § 27 I StGB; con dudas RENZIOWSKI (2014), nm. 51/46.

⁴² Cfr. BEMMANN (1973), pp. 273, 276; GEPPERT (1997), pp. 299, 304; JOECKS (2017), nm. 26/35; RENGIER (2016), nm. 45/43; SCHÜNEMANN (2007), nm. 26/28.

⁴³ Así también BEMMANN (1973), pp. 273, 279 y s.; HEINRICH (2016), nm. 1297; cfr. también MURMANN (2016), nm. 26/10.

No obstante, debe tenerse en cuenta que no puede extraerse de forma precipitada la conclusión de que toda “reducción del plan delictivo” hacia un tipo penal menos grave (o hacia una modalidad de comisión menos gravosa) excluya la punibilidad por complicidad psíquica. Se exceptúan aquellas constelaciones de casos en las que, si bien la intensidad de la puesta en peligro del bien jurídico de la víctima se ve reducida por la intervención del sujeto de atrás, al mismo tiempo se incrementa la probabilidad de comisión [del hecho] —por ejemplo, con el argumento de que la modalidad de comisión más leve resulta más prometedora en términos de éxito—. Aquí, en lugar de una exclusión de la imputación fundada en la reducción del riesgo, solo entra en consideración una causa de justificación conforme al § 34 StGB [estado de necesidad justificante]⁴⁴. A tal efecto, además del requisito de la necesidad de la “conducta de infrainducción” (¿existe un medio más benigno e igualmente eficaz?) y de la concurrencia de una voluntad de salvaguarda —exigida por parte de la doctrina⁴⁵—, debe realizarse también una ponderación de intereses. El elemento decisivo radica, entonces, en determinar si la disminución de la intensidad del peligro para el bien jurídico producida por el sujeto de atrás supera significativamente el aumento de la probabilidad de comisión del hecho.

Caso 5 a: El *hooligan* H desea arrojar una bengala contra el seguidor rival F, durante un partido de fútbol, con la intención de causarle unas lesiones graves. Al conocer este plan, A, amigo de H, le insta a que se limite a golpear a F, al considerar que el uso de una bengala —habida cuenta de la abundancia de cámaras de vigilancia— atraería de inmediato la atención de los servicios de seguridad y dificultaría la ejecución del plan inicial. En consecuencia, y alentado por el “apoyo” de A, H propina a F varios puñetazos. Si bien la actuación de A provoca una modificación de la resolución delictiva de H —que pasa de proyectar unas lesiones graves (§§ 223 I, 224 I núm. 2, alt. 2 StGB⁴⁶) a unas lesiones simples (§ 223 I StGB), con la consiguiente reducción de la intensidad del peligro—, dicha intervención incrementa simultáneamente la probabilidad de comisión del delito, en la medida en que unas lesiones simples resultan menos fácilmente detectables por los vigilantes que unas cometidas mediante una bengala. Por ello, debe rechazarse la exclusión de responsabilidad penal por complicidad psíquica (§§ 223 I, 27 I StGB) basada en la idea de una disminución del riesgo. Tampoco procede una justificación conforme al § 34 StGB, ya sea por falta de necesidad —pues A podría, por ejemplo, haber avisado a un guardia de seguridad— o, en su caso, aun admitiendo la necesidad de la intervención, por la ausencia de una voluntad reconocible de salvaguardar bienes jurídicos en la conducta de A.

⁴⁴ Véase GEPPERT (1997), pp. 299, 304 y s.; KÜHL (2017), nm. 20/185; ROXIN (2003), nm. 26/70; SCHÜNEMANN (2007), nm. 26/29; véase también KOCH, WIRTH (2010), pp. 203, 207; SCHROEDER (2006), pp. 375, 377; en contra STEEN (2011), pp. 195 y s. (posibilidad de una punibilidad por inducción).

⁴⁵ Véase al respecto WESSELS, BEULKE, SATZGER (2017), nm. 477; ZIESCHANG (2017), p. 70; en contra MURMANN (2015), nm. 25/44; ROSENAU (2016), nm. 34/35.

⁴⁶ Además, en caso de realizarse sin la correspondiente autorización, la ignición de un artefacto pirotécnico dependiendo de su clase— puede quedar comprendida en el tipo penal previsto en el § 40, apartado 1, núm. 3 de la Ley de Explosivos.

3.2. La denominada “sobreinducción”⁴⁷

El caso más discutido en relación con las consecuencias jurídicas es el de la llamada “sobreinducción”. La cuestión consiste en determinar cómo debe castigarse a quien induce a otra persona que ya se encontraba decidida a cometer un delito, llevándola a ejecutarlo en una modalidad más grave, por ejemplo, mediante la realización de un tipo cualificado.

Caso 6 (cfr. BGHSt 19, p. 339⁴⁸): T tiene la intención de irrumpir por la fuerza en la vivienda de M con el propósito de sustraer dinero. Para el caso de ser sorprendido por M, prevé derribarla a puñetazos a fin de huir sin ser reconocido. Al conocer este plan, A, conocido de T, le aconseja que, por seguridad, lleve consigo un garrote. T sigue el consejo, se dirige a la vivienda de M y, tras ser sorprendido mientras registra la sala de estar, golpea a M con el garrote, abandonando posteriormente el lugar con el dinero sustraído. T es penalmente responsable conforme a los §§ 249 I y 250 II núm. 1 del StGB. En relación con A, se plantea la cuestión de si puede ser castigado como inductor de un robo grave (§§ 249 I, 250 II núm. 1, 26 StGB).

3.2.1. El principio de división analítica⁴⁹

Una parte de la doctrina solo admite la existencia de inducción en la medida en que el “plus” al que se determina al autor principal puede ser apreciado de manera independiente, esto es, cuando constituye un tipo penal autónomo. En caso contrario, únicamente cabría una punibilidad por complicidad psíquica respecto del hecho en su conjunto y, si el inductor desconocía la resolución previamente existente del autor principal, eventualmente también por inducción intentada⁵⁰.

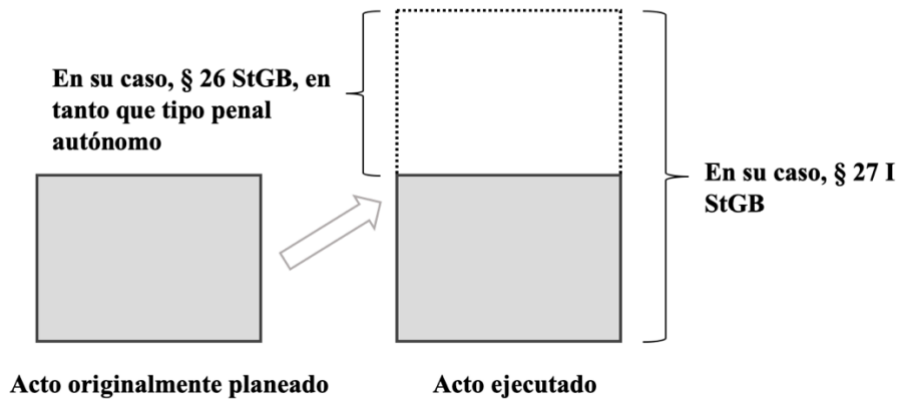
⁴⁷ En ocasiones, a este grupo de casos también se le denomina “inducción superior” (BOCK (2007), pp. 599, 602); o bien “inducción ascendente” (KASPAR (2015), nm. 573) o “sobrecalentamiento” (KREY, ESSER (2016), nm. 1044).

⁴⁸ BGH NJW 1964, p. 1809.

⁴⁹ Cfr., por ejemplo, SCHULZ (1986), pp. 993, 995.

⁵⁰ BEMMANN (1973), pp. 273, 278 y s.; BOCK (2007), pp. 599, 602; HARDTUNG (2008), pp. 411, 432 y s.; HEINE, WEIßER (2014), nm. 26/9; HEINRICH (2016), nm. 1302; HOYER (2017), nm. 26/20; JOECKS (2017), nm. 26/41 y ss.; KOCH, WIRTH (2010), pp. 203, 207; JOERDEN (2011), pp. 563, 578.

SATZGER, Helmut: “El ‘omnimodo facturus’ y lo que, en todo caso, debe saberse al respecto” (Traducción de Ane Rodríguez Barrueta).



En el caso 6, ello conduce a que A únicamente pueda ser castigado por complicidad psíquica en un robo grave (§§ 249 I, 250 II núm. 1, 27 I StGB), beneficiándose así de la atenuación obligatoria de la pena prevista en el § 27 II, segunda frase, en relación con el § 49 I StGB. La mera determinación a portar un garrote no supone, desde la perspectiva del autor principal, un incremento del injusto autónomamente tipificado. En consecuencia, el autor principal que actúa siguiendo las indicaciones del inductor no realiza un tipo penal autónomo, razón por la cual no cabe apreciar una inducción respecto del “plus” de injusto⁵¹. La situación sería distinta si A hubiera determinado a T a portar un arma de fuego, conducta sancionada de forma autónoma conforme al § 52 I núm. 1 de la Ley de Armas (WaffG); en tal supuesto, resultaría además posible una punibilidad de A como inductor (§§ 52 I núm. 1 WaffG, 26 StGB).

Este resultado se considera preferible, en la medida en que admitir una inducción respecto del hecho en su totalidad obligaría al sujeto de atrás a responder por partes del injusto de los que no es en absoluto responsable, dado que el autor principal, en ese punto, ya era un *omnimodo facturus* (es decir, no susceptible de ser inducido)⁵². No obstante, esta solución conlleva que, en numerosos supuestos de “sobreinducción”, no pueda apreciarse una punibilidad por inducción, puesto que el “plus” de injusto —en particular en la relación entre el tipo básico y el tipo cualificado— no suele constituir un tipo penal autónomo de distinta naturaleza.

3.2.2. La teoría del incremento del desvalor

Frente a ello, existe una posición conforme a la cual la punibilidad por inducción al conjunto del hecho puede afirmarse siempre que concurra un incremento del injusto

⁵¹ BEMMANN (1973), pp. 273 y s.; y KÜPPER (1996), pp. 23 y s., estiman, no obstante, posible la punibilidad por inducción a un delito de lesiones (peligrosas), lo que sería incoherente, al menos en el caso de que el autor principal ya estuviera resuelto previamente a recurrir a la violencia.

⁵² BEMMANN (1973), pp. 273 y s.; HARDTUNG (2008), pp. 411, 432 (el § 26 StGB habla de determinar a la “hecho” y no simplemente a “partes del hecho”).

notable o esencial, con independencia de que tal incremento se halle o no expresamente (formalmente) en la ley, por ejemplo, a través de la configuración de un tipo penal cualificado⁵³.

En el caso 6, conforme a esta posición, puede afirmarse sin mayores dificultades la punibilidad de A por inducción a un robo grave. El hecho de portar la porra incrementa de manera significativa el peligro para la víctima (M). Que dicho incremento del riesgo se refleje en la configuración de un tipo cualificado no resulta decisivo; no obstante, los defensores de esta postura lo consideran un indicio de la existencia de un incremento notable del injusto.

Sin embargo, determinar cuándo un incremento del injusto puede considerarse verdaderamente “esencial” resulta sumamente problemático⁵⁴. Ello se evidencia en los intentos doctrinales de diferenciación, según los cuales provocar varios golpes en lugar de uno se calificaría como mera participación psíquica, mientras que instigar a “golpear hasta requerir hospitalización” (sin exceder el umbral del § 224, apartado 1, núm. 5, StGB), en vez de una simple bofetada, daría lugar a una inducción⁵⁵. Ello pone de relieve que este planteamiento no es capaz de ofrecer una solución jurídicamente segura

3.2.3. La teoría de la cualificación

Por eso, resulta preferible la postura que sostiene que, para la admisión de una inducción al conjunto del hecho, es necesario (pero también suficiente) que el delito al que se “sobreinduce” constituya una cualificación del delito originalmente considerado o, en su caso, un tipo penal de mayor gravedad⁵⁶.

En el caso 6, conforme a esta postura, A debe responder también por inducción a un robo grave (§§ 249.1, 250.2 núm. 1 y 26 StGB), dado que el § 250.2 núm. 1 constituye una cualificación del delito de robo. El salto en la pena mínima —de un año de prisión (§ 249 I StGB) a cinco años (§ 250 II núm. 1 StGB)— no puede explicarse mediante la mera suma del “núcleo de injusto” del robo básico y un “pico de injusto” aislado (cf. § 224 I núm. 2 alt. 2 StGB). Más bien, el robo especialmente grave contiene un injusto autónomo, consistente en una peligrosidad considerablemente mayor para la víctima.

⁵³ Cfr., por ejemplo, BGHSt 19, pp. 339, 341; BGH, NStZ 1996, p. 1; MURMANN (2016), nm. 26/9; SCHÜNEMANN (2007), nm. 26/35; ROXIN (2003), nm. 26/105.

⁵⁴ HEINRICH (2016), nm. 1300; KASPAR (2004), pp. 409, 411; KÜHL (2017), nm. 20/184; RENGIER (2016), nm. 45/41; la dificultad de distinguir entre un incremento del injusto notable y no notable dentro de un tipo penal habla igualmente en contra de la admisión de una autoría mediata en el caso de un engaño sobre la magnitud del injusto, cfr. WESSELS, BEULKE, SATZGER (2017), nm. 785 a.

⁵⁵ Cfr. SCHÜNEMANN (2007), nm. 26/35.

⁵⁶ WESSELS, BEULKE, SATZGER (2017), nm. 806; véase también FRISTER (2015), nm. 8/19; KREY, ESSER (2016), nm. 1047; LANGER (2003), pp. 135, 137; RENGIER (2016), nm. 45/38 y ss.; STREE (1972), pp. 277, 281 y ss.; en un sentido distinto GRÜNWARD (1965), p. 313; KÜPPER (1996), pp. 23 y s. (ninguna inducción cuando únicamente hay una “sobreinducción” a la comisión cualificada del hecho); SCHULZ (1986), pp. 933, 939, exige para la admisión de una inducción una “dominancia normativa” del sujeto de atrás.

SATZGER, Helmut: “El ‘omnimodo facturus’ y lo que, en todo caso, debe saberse al respecto” (Traducción de Ane Rodríguez Barrueta).

A diferencia de la solución expuesta en el apartado III.2 b), en este caso el incremento del injusto encuentra reflejo expreso en la Ley. Así, frente a la indeterminación que supone valorar cuándo el incremento del injusto puede considerarse “notable” o “esencial”, se ofrece aquí una solución que aporta, al menos, una mayor seguridad jurídica⁵⁷.

Con todo, se ha objetado que el autor principal, en lo que concierne al tipo básico, sería un *omnimodo facturus*, esto es, una persona ya plenamente decidida a delinquir (y, por tanto, ya no susceptible de ser instigado). Para que la resolución al hecho en su conjunto pueda atribuirse al instigador como una “obra” suya, es necesario examinar con mayor detenimiento la relación existente entre el tipo básico por ejemplo, el § 242 I del StGB) y su cualificación (por ejemplo, el § 244 I núm. 1 a del StGB), o bien con un delito compuesto de mayor gravedad en el que el tipo básico se encuentre íntegramente contenido (como ocurre, por ejemplo, con el robo, § 249 I del StGB). En particular, en esta última constelación de casos se pone de manifiesto que el hecho total presenta un contenido de injusto propio y autónomo, que no puede reducirse a la mera suma del injusto del tipo básico y de los elementos adicionales de injusto introducidos mediante la llamada “sobreinducción”⁵⁸. Así, el propio marco penológico del delito de robo (pena de prisión de uno a quince años) evidencia que no se trata de la simple adición del injusto del hurto y del injusto de la coacción (cualificada), sancionados respectivamente con multa o pena privativa de libertad de hasta cinco y tres años, sino de una forma de injusto cualitativamente distinta.

El hecho de que el autor principal ya se hubiera estuviere decidido con anterioridad a la realización del tipo básico puede, en definitiva, ser adecuadamente valorado en el plano de la determinación de la pena⁵⁹. Que esta consideración fracase en el caso excepcional de la “sobreinducción” del homicidio al asesinato⁶⁰ pone de manifiesto, una vez más, el carácter problemático de la amenaza de pena absoluta del § 211 I StGB. Asimismo, habla a favor de la tesis, sostenida de manera aislada en la doctrina⁶¹, de introducir en el ámbito de la inducción una posibilidad de atenuación de la pena —al menos de carácter facultativo—.

En definitiva, también desaparecen los problemas que surgen con el enfoque “estricto” (véase III 2a): además de las lagunas que se plantean en el tratamiento de la “sobreinducción” conforme al principio de división analítica, cuando el “plus de injusto”

⁵⁷ En este sentido, el Tribunal Constitucional Federal (BVerfG) ha precisado que ello comporta un deber, de raigambre constitucional, del aplicador del Derecho de concretar el Derecho penal material, formulado a través de la denominada “prohibición de incremento de la inseguridad jurídica”, cfr. BVerfGE 126, 170, p. 195.

⁵⁸ Véase al respecto ROXIN (2003), nm. 26/104; cfr. también RENGIER (2016), nm. 45/38; SCHÜNEMANN (2007), nm. 26/35; STREE (1972), pp. 277, 281 y ss. habla incluso de un *aliud*.

⁵⁹ ROXIN (2003), nm. 26/106; SCHÜNEMANN (2007), nm. 26/36.

⁶⁰ Sobre este punto llama la atención JOECKS (2017), nm. 26/41.

⁶¹ Véase a este respecto, por ejemplo, la propuesta contenida en el § 28, apdo. II del AE-StGB; cfr. BAUMANN (1969), pp. 11, 67 y ss.; véase también ROXIN, *AT, op. cit.*, nm. 26/182.

(como ocurre con frecuencia) no constituye un tipo penal autónomo (¡pese a que el sujeto de atrás fue plenamente responsable de esa resolución!), los déficits de este enfoque se hacen igualmente evidentes cuando la “sobreinducción” fracasa. Así, por ejemplo, si el autor principal se niega a la comisión cualificada del hecho, el sujeto de atrás permanecería completamente impune debido a la impunidad de la complicidad (psíquica) intentada⁶².

Caso 6 a (variación del caso 6): Cuando A insta a T a llevar además un garrote, T declara que también puede terminar con M con sus “propias manos”. Conforme a la concepción aquí sostenida, A podría ser castigado por tentativa de inducción a un robo grave (§§ 30 I, 249 I, 250 II núm. 1 StGB), mientras que los partidarios del principio de división analítica llegarían al resultado de una completa impunidad, a menos que pueda constatar un refuerzo de la resolución de A respecto del robo simple y, en consecuencia, apreciar una complicidad psíquica.

3.3. La denominada “transinducción”

Desde el punto de vista de las consecuencias jurídicas, la “transinducción” constituye la constelación de casos menos controvertida. A diferencia de la “sobreinducción” e “infrainducción” en este caso la conducta efectivamente ejecutada por el autor principal no representa (simplemente) un “más” o un “menos” en comparación con el hecho originalmente planeado. Antes bien, el autor principal realiza un hecho diferente, es decir, un *aliud* respecto del delito originalmente pretendido⁶³. En tal supuesto, la doctrina es unánime en admitir la punibilidad del inductor. La dificultad radica, sin embargo, en determinar cuándo la acción ejecutada puede considerarse efectivamente un hecho distinto.

Caso 7: B quiere asaltar un banco y ha planeado utilizar para ello una pistola de la marca “Walther P99”. Sin embargo, su compañero de piso M le insta a que, en lugar de ello, lleve consigo la pistola “Glock 17”, ya que esta, si bien no es más eficaz, es más popular en el mundillo. B comete, entonces, el asalto al banco con una “Glock 17”. Como consecuencia del cambio de arma, el hecho ejecutado por B presenta, en comparación con el inicialmente planificado, una diferencia fáctica. No obstante, es manifiesto que la diferencia es tan mínima que difícilmente puede hablarse de un hecho distinto en sentido jurídico que fundamente una responsabilidad penal de M como inductor.

Por ello, resulta necesario identificar criterios que permitan determinar cuándo se ha traspasado el umbral hacia un hecho jurídicamente distinto. Como punto de partida puede tomarse la definición —aunque no exhaustiva⁶⁴— de la “acción antijurídica” contenida en el § 11 I núm. 5 del StGB, conforme a la cual se considera tal a la realización del tipo

⁶² ROXIN (2003), nm. 26/106; STREE (1972), pp. 277, 281 y s.

⁶³ BGH NSTz-RR 1996, p. 1; BEMMANN (1973), pp. 273, 277; JOECKS (2017), nm. 26/44; KÜHL (2017), nm. 20/180; MURMANN (2016), nm. 26/8; RENGIER (2016), nm. 45/42.

⁶⁴ Reconocible a partir de la literalidad de la expresión “...solo...”, cfr. SATZGER (2016), nm. 11/44 y ss.; véase también HARDTUNG (2008), pp. 411, 421.

descrito en una ley penal. Esta concepción del hecho en referencia al tipo legal pone de manifiesto que no toda modificación (fáctica) del plan delictivo, aun cuando sea provocada por el inductor, da lugar por sí misma a un “hecho distinto”. Antes bien, ello solo sucede cuando la modificación reviste también relevancia típica (y, por ende, jurídica). Partiendo de esta premisa, se analizarán a continuación diversas constelaciones casos de modificación de la resolución al hecho, con el fin de evaluar su relevancia jurídica.

- a) La provocación de un cambio de autor (también en la forma de la incorporación de un coautor adicional) conduce, según opinión unánime⁶⁵, a la configuración de un hecho distinto, aun cuando el plan delictivo sea por lo demás idéntico. Ello obedece a que no existe hecho sin un autor concreto, circunstancia que se refleja igualmente en los tipos de la Parte Especial (por ejemplo, la exigencia de la cualidad de “funcionario” en el § 258a StGB o la fórmula “quien...” en el § 223 I StGB). En definitiva, este resultado se impone con evidencia, puesto que la resolución delictiva del “nuevo” autor principal —que hasta ese momento no estaba decidido a delinquir— constituye una resolución delictiva completamente nueva⁶⁶.

Caso 8: El futbolista A quiere que T —el goleador del próximo rival— sea “eliminado” para este partido. En la búsqueda de una persona idónea para este encargo, A se entera de que el directivo V ya ha contratado al matón S. Sin embargo, A no está de acuerdo con ello y se encarga de que no sea S, sino P —hasta ahora completamente ajeno— quien ejecute dicho encargo. Si ahora P golpea a T, A debe ser castigado, sin duda, como inductor (§§ 223 I, 26 StGB).

- b) En cambio, la modificación de las modalidades del hecho resulta irrelevante para su valoración jurídica. A pesar de que el hecho sea, en términos fácticos, distinto debido a un cambio en el momento, el lugar o el medio empleado, ello carece de relevancia jurídico-material, siempre y cuando el tipo penal legal no contenga disposiciones al respecto⁶⁷. En tales casos, únicamente puede considerarse la punibilidad del sujeto de atrás por complicidad⁶⁸.

Caso 8a (según BGH NStZ-RR 1996, p. 1): L disparó y dio muerte a su adversario S y, posteriormente, se dirigió a F, quien —con conocimiento del hecho previo— se dispuso a trasladar a L en coche desde el lugar de los hechos hacia otra ciudad, con el fin de evitar su detención. Más tarde apareció su amigo A (propietario del vehículo), quien, con pleno conocimiento de los hechos, ordenó a F que, en lugar de conducir a otra ciudad, se dirigiera a su propia vivienda. Si con ello se frustra la persecución penal de L, F debe ser

⁶⁵ Véase únicamente HARDTUNG (2008), pp. 411, 423; KÜPPER (1996), p. 23; MURMANN (2016), nm. 26/8; SCHÜNEMANN (2007), nm. 26/23.

⁶⁶ KUDLICH (2016), nm. 26/18.1.

⁶⁷ La situación es distinta, sin embargo, en relación con el concepto de hecho en el proceso penal, que reúne en una sola unidad un comportamiento pasado que, atendiendo a una consideración natural, forma un todo (cfr. § 264 I StPO), cfr. al respecto BEULKE (2016), nm. 512 y ss.

⁶⁸ BOCK (2007), pp. 599, 602; KUDLICH (2016), nm. 26/18.5; MURMANN (2016), nm. 26/8; RENGIER (2016), nm. 45/42; cfr. también HARDTUNG (2008), pp. 411, 424; en contra JAKOBS (1991), nm. 22/26.

castigado conforme al § 258 I StGB. A, en cambio, solo puede ser castigado por complicidad (§§ 258 I, 27 I StGB), puesto que su influencia sobre F se limitó a modificar una modalidad del hecho (el lugar de destino).

Sin embargo, en el ámbito de los delitos de homicidio [en sentido amplio], existe una excepción cuando se produce un adelantamiento del momento del hecho. Si en tales casos se adelanta el concreto momento instante del hecho, según la opinión dominante debe considerarse una inducción al delito de homicidio. En estos supuestos, el adelantamiento del concreto instante de la muerte debe ser calificado, según la opinión dominante, como una inducción al delito de homicidio. Aunque, conforme a lo expuesto anteriormente, el momento del hecho constituye en principio solo una modalidad de ejecución carente de relevancia típica, esta solución se justifica en atención al contenido específico de injusto propio del homicidio, ya que incluso una reducción mínima de la vida humana configura un injusto autónomo de homicidio⁶⁹.

Caso 8b: El futbolista A quiere que T —goleador del próximo rival— sea asesinado antes del 9 de julio. El sicario profesional P, a quien A consulta al respecto, le explica que ya había recibido el mismo encargo del directivo V, perteneciente a otro club, y que había fijado como día del hecho el 10 de julio. Como consecuencia de las exhortaciones de A (quien, además, ofrece a P una suma considerable de dinero), P termina dando muerte a T el 8 de julio. A puede ser aquí castigado por inducción al delito de homicidio.

En el supuesto del adelantamiento del momento del hecho existe únicamente una excepción (aparente) cuando el autor principal había planeado cometer el hecho en un futuro lejano, y, sin embargo, es inducido a actuar de manera inmediata. Dado que, en ausencia de un momento del hecho determinado, no puede hablarse (todavía) de una resolución al hecho suficientemente concreta, no estaríamos ante una mera modificación del momento del hecho, sino más bien de la creación originaria de la resolución al hecho de una persona que únicamente presentaba una disposición general a delinquir (véase *supra* II 3 b) bb))⁷⁰.

- c) El cambio del bien jurídico conduce a que se trate de un hecho distinto. Desde el punto de vista jurídico, el hecho inicialmente planificado y el finalmente ejecutado se diferencian tanto por referencia al tipo penal legal como al bien jurídico protegido⁷¹.

Caso 8c: El futbolista A acude esta vez a P con la intención de que este encierre al goleador T del próximo equipo rival en el sótano durante el partido. Cuando P le explica

⁶⁹BOCK (2007), pp. 599, 602; HEINRICH (2016), nm. 1296 a; HOYER (2017), nm. 26/24; JOECKS (2017), nm. 26/47; más extensamente SCHROEDER (2006), pp. 375, 377, según el cual, por regla general, todo adelantamiento del momento del hecho debería fundamentar una inducción, si bien respecto de bienes jurídicos alejados de la personalidad ha de reconocerse un umbral de bagatela; véase también JOECKS (2017), nm. 26/47 y s., para quien la excepción debe aplicarse a todos los seres vivos finitos; en contra RENZIKOWSKI (2014), nm. 51/45.

⁷⁰ Cfr. ROXIN (2003), nm. 26/101; SCHULZ (1986), pp. 933, 939.

⁷¹ BOCK (2007), pp. 599, 602; GEPPERT (1997), pp. 299, 305; HOYER (2017), nm. 26/22; SCHULZ (1986), pp. 933, 939.

SATZGER, Helmut: “El ‘omnimodo facturus’ y lo que, en todo caso, debe saberse al respecto” (Traducción de Ane Rodríguez Barrueta).

que el directivo V le había encargado golpear a T, A convence a P de que su propio plan —encerrar a T— resultaría más eficaz. P encierra, entonces, a T durante tres horas en el sótano de este. En este caso, A puede ser castigado conforme a los §§ 239 I, 26 StGB, puesto que se ha producido una modificación del bien jurídico afectado (se pasa del plan inicial de atentar contra la integridad física protegida por el § 223 I StGB a una lesión de la libertad ambulatoria tutelada por el § 239 I StGB).

Algunos autores consideran menos clara la constelación de casos en la que, si bien se produce una modificación del tipo penal, la magnitud de la lesión del bien jurídico permanece inalterada, como ocurre, por ejemplo, cuando (respecto de un mismo objeto del hecho) se modifica la resolución delictiva pasando de un hurto a un fraude. De forma minoritaria, en estos supuestos se niega la existencia de un hecho (jurídicamente) distinto y se admite únicamente una complicidad psíquica⁷². No obstante, frente a ello debe objetarse que la forma de ataque al bien jurídico descrita en el tipo penal constituye un criterio jurídicamente relevante (disposición patrimonial inducida por engaño en el § 263 I del StGB frente a apoderamiento en el § 242 I del StGB) y que, en último término, los tipos penales protegen bienes jurídicos completamente distintos (propiedad y posesión en el § 242 I del StGB frente a patrimonio en el § 263 I del StGB)⁷³.

Del mismo modo, se aprecia un supuesto de inducción cuando el sujeto de atrás se encarga de que se lesione un bien jurídico distinto, cuya afectación reviste, sin embargo, desde la perspectiva de la víctima una menor gravedad⁷⁴. En tal caso, se trata únicamente de una constelación de caso afín a la “infrainducción” (véase *supra* III.1), puesto que el hecho es otro distinto (y no un simple “menos”). Por ello, la opinión dominante propugna, en lugar de una exclusión de la imputación por reducción del riesgo, una solución (más estricta) en el plano de la justificación. En este contexto, además de las normas sobre el estado de necesidad (§§ 228, 904 del BGB y § 34 del StGB), debe considerarse también una justificación basada en el consentimiento presunto. Estas consideraciones son tanto más aplicables cuando el riesgo reducido se traslada a otro titular de un bien jurídico⁷⁵.

Caso 8d: El futbolista A acude a P con el encargo de que pinche los neumáticos del Porsche de T, goleador del próximo equipo rival, con el fin de impedir que llegue a tiempo al partido. Sin embargo, P manifiesta que ya ha aceptado el encargo del directivo V de propinar una paliza a T. Si A logra convencer a P de abandonar ese plan y P procede seguidamente a pinchar los neumáticos del Porsche de T, A puede ser castigado,

⁷² HOYER (2017), nm. 26/24.

⁷³ SCHÜNEMANN (2007), nm. 26/23; en contra HOYER (2017), nm. 26/24; estas mismas consideraciones deben valer entonces, con mayor razón, para el supuesto de una “transinducción” de una estafa a una extorsión, cfr. KÜPPER (1996), p. 23; OTTO (1982), p. 561; véase también sobre la “transinducción” de un robo a un robo con extorsión MURMANN (2016), nm. 26/8.

⁷⁴ BOCK (2007), pp. 599, 602; JOECKS (2017), nm. 26/45,49, considera que existe un supuesto de “infrainducción” cuando alguien es desviado de un homicidio hacia unas lesiones, o bien de una extorsión hacia una estafa.

⁷⁵ Cfr. KÜPPER (1996), pp. 23 y s.; se plantea entonces el problema de si la afectación de un titular de un bien jurídico para evitar un peligro para otro resulta “proporcionada”, cfr. en relación con la extracción forzosa de sangre WESSELS, BEULKE, SATZGER (2017), nm. 473 y ss.

conforme a la opinión dominante, en virtud de los §§ 303 I y 26 StGB, es decir, como un inductor. No obstante, dado que se produce una desviación del peligro desde la integridad corporal de T hacia su patrimonio —esto es, una “transinducción” hacia un hecho menos grave—, cabe considerar⁷⁶ una causa de justificación, ya sea conforme al § 904 BGB (que, en este supuesto, prevalece sobre el § 34 StGB) o bien sobre la base de un consentimiento presunto⁷⁷.

- d) Cuando se sustituye el objeto del hecho, la opinión dominante distingue entre bienes jurídicos de carácter estrictamente personal y otros bienes jurídicos; solo en la primera constelación de casos se considera posible una inducción⁷⁸. Sin embargo, resulta más convincente entender que siempre que se produce la sustitución del titular del bien jurídico debe hablarse de un hecho distinto. En vista de la vinculación del bien jurídico a su titular, en estos supuestos se produce siempre una lesión novedosa del bien jurídico (véase *supra* III 3c)⁷⁹.

Caso 9: T ha tomado la decisión de sustraer a su compañero de estudios K su manual de Derecho penal. Cuando A tiene conocimiento de ello, insta a T a que, en lugar de ese, se apodere del manual de Derecho civil de K, por resultar más útil para la preparación del examen. Si T sustrae posteriormente el manual de Derecho civil de K, A solo puede ser castigado por complicidad psíquica en el hurto (§§ 242 I, 27 I del StGB). Variación: Si, en cambio, A insta a T a que no sustraiga el manual de Derecho penal de K, sino el del “ricachón” C, A debe ser castigado —habida cuenta de la sustitución del titular del bien jurídico— como inductor (§§ 242 I, 26 del StGB).

- e) Cuando se produce la sustitución del motivo del hecho, ello no tiene incidencia en la valoración jurídica del hecho, habida cuenta de la irrelevancia de los motivos en el ámbito del tipo penal⁸⁰. En la medida en que el motivo (adicional o modificado) refuerce la resolución al hecho, debe sancionarse por complicidad (véase *supra* II.4.a))⁸¹.

4. Conclusiones

En torno a la figura del *omnimodo facturus* se plantean diversas cuestiones jurídicas de particular complejidad. En primer lugar, debe examinarse si la conducta que se presenta como posible acto de inducción constituye efectivamente un comportamiento de carácter

⁷⁶ Cfr. HOYER (2017), nm. 26/22; KUDLICH (2005), pp. 592, 594 y s.

⁷⁷ Cuando el bien jurídico protegido y el bien jurídico afectado concurren en una misma persona, se defiende con frecuencia la primacía del consentimiento presunto, a fin de alcanzar una solución acorde con la voluntad del titular del bien jurídico, cfr. MITSCH (2012), pp. 38 y ss.; RENGIER (2016), nm. 23/5; ROXIN (2003), nm. 26/101 y s.

⁷⁸ KOCH, WIRTH (2010), pp. 203, 207; SCHULZ (1986), pp. 933, 935; en contra HARDTUNG (2008), pp. 411, 423; JAKOBS (1991), nm. 22/26; en un sentido distinto SCHÜNEMANN (2007), nm. 26/24 y s.

⁷⁹ KÜPPER (1996), pp. 23 y s.; MURMANN (2016), nm. 26/8; véase también ROXIN (2003), nm. 26/98.

⁸⁰ KOCH, WIRTH (2010), pp. 203, 207; KUDLICH (2016), nm. 26/18.4; MURMANN (2016), nm. 26/8; en contra STEEN (2011), p. 202.

⁸¹ Sin embargo, la situación resulta distinta cuando el cambio de motivo es *conditio sine qua non* para la comisión del hecho, cfr. *supra*, caso 2 b).

SATZGER, Helmut: “El ‘omnimodo facturus’ y lo que, en todo caso, debe saberse al respecto” (Traducción de Ane Rodríguez Barrueta).

exhortativo (al menos implícito). En segundo término, resulta necesario diferenciar al *omnimodo facturus* (ya no susceptible de inducción) del autor principal que manifiesta únicamente una inclinación general hacia el hecho, que se ofrece a cometerlo o que se encuentra en una situación de indecisión. Finalmente, en la medida en que quede excluida la punibilidad como inductor, deberá valorarse la eventual responsabilidad penal por complicidad psíquica o por tentativa de inducción.

Cuando la influencia ejercida sobre un *omnimodo facturus* provoca una modificación de la resolución al hecho, es necesario distinguir con la mayor precisión posible entre los distintos grupos de casos de “infrainducción”, “sobreinducción” y “transinducción”. En los supuestos de “infrainducción”, la idea de que la imputación objetiva del resultado de la ayuda queda excluida —al menos cuando se produce una reducción del riesgo para la víctima del hecho— permite, en muchos casos, descartar una responsabilidad por complicidad. En el ámbito de la “sobreinducción”, conforme a la posición aquí defendida, resulta posible una responsabilidad por inducción al hecho global cuando el *plus* de injusto consista en una cualificación o en un delito compuesto en el que el tipo básico se encuentre contenido. Los casos de “transinducción” son los más difíciles de “manejar”. En ellos, para determinar si se está ante un hecho distinto, se recomienda tomar como criterio de orientación el tipo penal legal. Como regla general —sin perjuicio de las excepciones ya mencionadas—, la modificación de las modalidades y de los motivos del hecho carece de relevancia, mientras que la sustitución de la persona del autor, del titular del bien jurídico o del bien jurídico protegido sí resulta relevante.

Bibliografía

- BAUMANN, Jürgen et al. (1969): *Alternativ-Entwurf eines Strafgesetzbuches*, 2ª ed. (Tubinga, Mohr Siebeck).
- BEMMANN, Günter (1973): “Die Umstimmung des Tatentschlossenen zu einer schwereren oder leichteren Begehungsweise”, en: LACKNER, Karl et al. (eds.), *Festschrift für Wilhelm Gallas zum 70. Geburtstag am 22. Juli 1973* (Berlín, De Gruyter), pp. 273 ss.
- BEULKE, Werner (2016): *Strafprozessrecht*, 13ª ed. (Heidelberg, C. F. Müller Verlag).
- BLOY, Rene (1985): *Die Beteiligungsform als Zurechnungstypus im Strafrecht* (Berlín, Duncker & Humblot).
- BOCK, Dennis (2008): “Die Anstiftung des zur Tat bereits Entschlossenen – zum Begriff des «alias» oder «omnimodo facturus»”, en: *Juristische Rundschau*, n° 4, pp. 143 ss.
- BOCK, Dennis (2007): “Grundwissen zur Anstiftung (§ 26 StGB)”, en: *Juristische Arbeitsblätter*, pp. 599 ss.
- FRISTER, Helmut (2015): *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 7ª ed. (Múnich, C.H. Beck).
- GEPPERT, Klaus (1997): “Die Anstiftung”, en: *Juristische Ausbildung*, pp. 299 ss.
- GRÜNWARD, Gerald (1965): “Der folgenschwere Rat”, en: *Juristische Schulung*, pp. 311 ss.
- HARDTUNG, Bernhard (2008): “Aufstiftung bei Unrechtsintensivierungen und Unrechtsverknüpfungen”, en: PUTZKE, Holm et al. (eds.), *Strafrecht zwischen System und Telos: Festschrift für Rolf Dietrich Herzberg zum siebzigsten Geburtstag am 14. Februar 2008* (Tubinga, Mohr Siebeck).
- HEGHMANN, Michael (2000): “Überlegungen zum Unrecht von Beihilfe und Anstiftung”, en: *Goltdammer’s Archiv für Strafrecht*, pp. 473 ss.
- HEINE, Günter / WEIBER, Bettina (2014): “§§ 26, 30”, en: SCHÖNKE, Adolf / SCHRÖDER, Horst, *Kommentar zum Strafgesetzbuch*, 29ª ed. (Múnich, C.H. Beck).
- HEINRICH, Bernd (2016): *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 5ª ed. (Stuttgart, Kohlhammer).
- HOYER, Andreas (2017): “§ 26”, en: RUDOLPHI, Hans-Joachim et al., *Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch*, 9ª ed. (Colonia, Carl Heymanns Verlag).
- HRUSCHKA, Joachim (1984): “Anmerkung (über die zurechenbare Herbeiführung der Situation einer rechtfertigenden Pflichtenkollision) zum Beschluß des OLG Karlsruhe vom 22.08.1983 – 2 Ss 127/83”, en: *Juristische Rundschau*, pp. 258 ss.
- JAKOBS, Günther (1996): “Akzessorietät. Zu den Voraussetzungen gemeinsamer Organisation”, en: *Goltdammer’s Archiv für Strafrecht*, pp. 253 ss.
- JAKOBS, Günther (1991): *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 2ª ed. (Berlín/Nueva York, De Gruyter).
- JOECKS, Wolfgang (2017): “§ 26”, en: *Münchener Kommentar zum StGB*, 3ª ed. (Múnich, C.H. Beck).
- JOERDEN, Jan C. (2011): “Anstiftung als Aufforderung zu freiverantwortlichem deliktischem Verhalten”, en: PAEFFGEN, Hans-Ulrich, *Strafrechtswissenschaft als Analyse und Konstruktion. Festschrift für Ingeborg Puppe zum 70. Geburtstag* (Berlín, Duncker & Humblot).
- KASPAR, Johannes (2015): *Strafrecht Allgemeiner Teil* (Baden-Baden, Nomos).
- KASPAR, Johannes (2004): “Beleidigung und Körperverletzung auf dem Fußballplatz”, en: *Juristische Schulung*, pp. 409 ss.
- KINDHÄUSER, Urs (2015): *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 7ª ed. (Baden-Baden, Nomos).

SATZGER, Helmut: “El ‘omnimodo facturus’ y lo que, en todo caso, debe saberse al respecto” (Traducción de Ane Rodríguez Barrueta).

- KOCH, Arnd / WIRTH, Katrin (2010): “Grundfälle zur Anstiftung”, en: Juristische Schulung, pp. 203 ss.
- KREY, Volker / ESSER, Robert (2016): Deutsches Strafrecht Allgemeiner Teil, 6ª ed. (Stuttgart, Kohlhammer).
- KUDLICH, Hans (2016): “§ 26”, en: VON HEINTSCHEL-HEINEGG, Bernd, Beck’scher Online-Kommentar zum Strafgesetzbuch, 33ª ed. (Múnich, C.H. Beck).
- KUDLICH, Hans (2005): “Die Abstiftung”, en: Juristische Schulung, pp. 592 ss.
- KÜHL, Kristian (2017): Strafrecht Allgemeiner Teil, 8ª ed. (Berlín, Vahlen).
- KÜHL, Kristian (2014): “§ 26”, en: KÜHL, Kristian / LACKNER, Karl, StGB, 28ª ed. (Múnich, C.H. Beck).
- KÜPPER, Georg (1996): “Besondere Erscheinungsformen der Anstiftung”, en: Juristische Schulung, pp. 23 ss.
- LANGER, Wolfgang (2003): “Ein Streit unter Nachbarn”, en: Juristische Ausbildung, pp. 135 ss.
- MITSCH, Wolfgang (2012): “Die mutmaßliche Einwilligung”, en: Zeitschrift für das Juristische Studium, nº 1, pp. 38 ss.
- MURMANN, Uwe (2016): “§ 26”, en: SATZGER, Helmut / SCHLUCKEBIER, Wilhelm / WIDMAIER, Gunter, Strafgesetzbuch Kommentar, 3ª ed.
- MURMANN, Uwe (2015): Grundkurs Strafrecht, 3ª ed. (Múnich, C.H. Beck).
- OTTO, Harro (1982): “Anstiftung und Beihilfe”, en: Juristische Schulung, pp. 557 ss.
- PUPPE, Ingeborg (2013): “Die Architektur der Beteiligungsformen”, en: Goltdammer’s Archiv für Strafrecht, nº 9, pp. 514 ss.
- PUPPE, Ingeborg (1984): “Der objektive Tatbestand der Anstiftung”, en: Goltdammer’s Archiv für Strafrecht, pp. 101 ss.
- RENGIER, Rudolf (2016): Strafrecht Allgemeiner Teil, 8ª ed. (Múnich, C.H. Beck).
- RENIKOWSKI, Joachim (2014): “§ 51”, en: MAURACH, Reinhart / GÖSSEL, Karl Heinz / ZIPF, Hans, Strafrecht Allgemeiner Teil. Teilband 2, 8ª ed. (Heidelberg, C. F. Müller Verlag).
- ROSENAU, Henning (2016): “§ 34”, en: SATZGER, Helmut / SCHLUCKEBIER, Wilhelm / WIDMAIER, Gunter, Strafgesetzbuch Kommentar, 3ª ed.
- ROXIN, Claus (2003): Strafrecht Allgemeiner Teil, Band II (Múnich, C.H. Beck).
- ROXIN, Claus (1978): “Über den Tatentschluß”, en: STREE, Walter et al., Gedächtnisschrift für Horst Schröder (Múnich, C.H. Beck), pp. 145 ss.
- SATZGER, Helmut (2016): “§ 11”, en: SATZGER, Helmut / SCHLUCKEBIER, Wilhelm / WIDMAIER, Gunter, Strafgesetzbuch Kommentar, 3ª ed.
- SATZGER, Helmut (2008): “Teilnehmerstrafbarkeit und «Doppelvorsatz»”, en: Juristische Ausbildung, pp. 514 ss.
- SCHEINFELD, Jörg (2007): “Das «Bestimmt-worden-Sein» in § 216 I StGB – Zugleich zum Bestimmen in § 26 StGB”, en: Goltdammer’s Archiv für Strafrecht, pp. 695 ss.
- SCHILD, Wolfgang (2013): “§ 26”, en: KINDHÄUSER, Urs / NEUMANN, Ulfrid / PAEFFGEN, Hans-Ullrich, Nomos Kommentar zum Strafgesetzbuch, 4ª ed. (Baden-Baden, Nomos).
- SCHROEDER, Friedrich-Christian (2006): “Die Veranlassung zur Veränderung der Tatzeit”, en: Goltdammer’s Archiv für Strafrecht, pp. 375 ss.
- SCHULZ, Joachim (1986): “Anstiftung oder Beihilfe”, en: Juristische Schulung, pp. 933 ss.

- SCHÜNEMANN, Bernd (2007): “§ 26”, en: LAUFHÜTTE, Heinrich Wilhelm / RISSING-VAN SAAN, Ruth / TIEDEMANN, Klaus, *Leipziger Kommentar*, t. 1, 12ª ed. (Berlín/Boston, De Gruyter).
- STEEN, Henning (2011): *Die Rechtsfigur des Omnimodo Factorus. Ein Beitrag zur Abgrenzung von Anstiftung und Beihilfe* (Berlín, Duncker & Humblot).
- STREE, Walter (1972): “Bestimmung eines Tatentschlossenen zur Tatänderung”, en: LÜTTGER, Hans et al. (eds.), *Festschrift für Ernst Heinitz zum 70. Geburtstag am 1. Januar 1972* (Berlín, De Gruyter), pp. 277 ss.
- WALTER, Florian (2014): “Schwammerl am Wilden Kaiser”, en: *Juristische Ausbildung*, pp. 117 ss.
- WESSELS, Johannes / BEULKE, Werner / SATZGER, Helmut (2017): *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 47ª ed. (Heidelberg, C. F. Müller Verlag).
- ZIESCHANG, Frank (2017): *Allgemeiner Teil*, 5ª ed. (Heidelberg, C. F. Müller Verlag).